

VARIOS REPRESENTANTES.—Que presida el C. Castellanos.

El C. Castellanos ocupó la presidencia. Se pasó lista.

El C. PRIETO y otros, hicieron la siguiente proposición:

«La junta se declara en sesion permanente, hasta que haya número para continuar sus trabajos.»

Fundada por el C. Prieto, se le dispensaron los trámites y se aprobó.

El C. ELÍZAGA leyó el art. 8º de la ley de 48, que previene se conmine á los diputados que por no hallarse en el salon, sean causa de que no haya sesion.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Hay 97 representantes.

El C. MATA ocupó la presidencia.

El C. MATA, presidente.—Conforme á reglamento, la junta continuará en sesion secreta.

MUCHAS VOCES.—¡No! ¡no!

Se pasó segunda lista.

El C. MATA, presidente.—Continúa la sesion permanente.

Continuó la discusion del proyecto sobre juicios de amparo, y la secretaría dió lectura al art. 18 que dice así:

«Art. 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de distrito los autos con el testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion.

Puesto á discusion no hubo quien tomase la palabra; y consultada la cámara, ésta lo declaró con lugar á votar.

En seguida se leyó y puso á discusion el art. 19.

El C. MATA no cree que el juez de distrito deba limitarse á comunicar la sentencia á la autoridad encargada de ejecutar el acto que se hubiere reclamado, sino que es necesario hacer igual comunicacion al quejoso.

El C. MONTES contestó que las comisiones no encontraron que hubiese tal necesidad, una vez que era obligacion de las autoridades dictar un acuerdo á todas las solicitudes que se le dirigen, y comunicarlo al solicitante; pero que si el C. Mata creia indispensable hacer la alteracion que indicaba, las comisiones lo autorizaban para ello.

El ciudadano MINISTRO DE JUSTICIA dijo, que por un olvido seguramente se habia cometido una omision en este artículo; y esa omision se refiere á que puede haber una autoridad que no tenga superior, en cuyo caso, los jueces se abstendrán de proceder,

limitándose á dirigir consultas, como ya ha sucedido otras veces. En consecuencia, propuso que se adicionase el artículo con estas palabras: *y si la autoridad no tiene superior, se entenderá el requerimiento con ella misma.*

Las comisiones acogieron esta adiccion, lo mismo que la del C. Mata, y el artículo quedó redactado en estos términos:

«Art. 19. El juez de distrito hará saber la sentencia al quejoso, y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de 24 horas esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato requiriéndole en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella.»

Así se declaró con lugar á votar por 103 votos contra 3.

Luego se leyó el art. 20 que dice así:

«Art. 20. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis dias, el juez dará aviso al ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del art. 85 de la constitucion federal.»

El C. MATA no encuentra cuándo el caso no permite que se cumpla la sentencia; y cree excesivo el plazo de seis dias que se señala para dar aviso al ejecutivo, á fin de que este cumpla con la obligacion que le impone la fraccion XIII del art. 85 de la constitucion; pareciéndole que 24 horas bastarian y aun serian un plazo largo, puesto que en los casos en que se trate de la libertad del hombre, no hay razon para que aquel en quien se viole esa garantía, permanezca ni un momento preso despues que la sentencia ha declarado que hubo tal violacion.

El C. MONTES contestó, que ya el congreso habia aprobado el art. 6º por el que se restituyen las cosas al estado que tenian antes, y por consiguiente, el agraviado no podia seguir siendo víctima de la violacion que daba motivo al amparo.

El artículo fué declarado con lugar á votar.

Se puso luego á discusion el art. 21 que dice:

«Art. 21. Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, el acto reclamado que-

dase consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto, ó si no tuviere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el art. 103 de la constitucion, dará cuenta al congreso federal.»

El C. RÍOS Y VALLES.—Voy, señor, á proponer á las honorables comisiones, una modificacion en el art. 21 que se discute; suplico á la cámara me preste un momento su alta atencion; será muy breve.

En este artículo se previene, que cuando á pesar del requerimiento, se consumó la providencia contra que se concedió el recurso de amparo, se mande encausar al superior de la autoridad que ejecutó la providencia violatoria de la carta fundamental. Y yo pregunto, señor, ¿se pretende en este artículo dejar sin castigo al ejecutor de la providencia anti-constitucional? ¿No obra contra este ciudadano una fuerte presuncion? ¿La infraccion de una ley, y de la ley fundamental, no es bastante para que se deba encausar al infractor?

Estas reflexiones, señor, me obligan á suplicar á las honorables comisiones, se dignen consultar que en el caso de este artículo, se consulte el encausamiento tanto al superior como al ejecutor de la providencia atentatoria.

El artículo se declaró con lugar á votar.

La secretaría dió en seguida lectura al art. 22, cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art. 21, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, el encausado será el superior de la autoridad que lo hubiere ejecutado.»

El C. MATA, principió haciendo notar que habia un error en la referencia al art. 21, debiendo ser al 19. Luego dijo, que no siempre podia ser responsable el superior, como sucederia en el caso de que se consumase el acto reclamado, antes de tener conocimiento del negocio; y por tanto, se cometeria una sinrazon en disponer que el superior fuese el encausado, sin expresar limitacion alguna; á tiempo que el ejecutor del acto, verdadero responsable, quedaba impune.

El C. MONTES, contestó: que no se habla en este artículo del inmediato ejecutor del acto, porque ya, por el anterior, se le manda encausar; y en este artículo no se trata sino del superior.

Sin embargo, el artículo fué reformado, haciendo que la referencia fuese al 19, como indicó el C. Mata, y cambiando las palabras

que siguen despues de *el acto reclamado*, por las siguientes: *serán encausadas la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.*

Así se declaró con lugar á votar.

Se leyó luego el art. 23, que dice así:

«Art. 23. El efecto de una sentencia que concede amparo es, en el órden administrativo, que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la constitucion.»

El C. MATA encuentra que es necesario expresar cual es el efecto de una sentencia en el órden legislativo, puesto que una ley podia tambien ser motivo de amparo.

El C. BAZ, pidió la lectura del artículo, por toda contestacion al preopinante.

Se leyó, suprimiendo las palabras *en el órden administrativo*, y así se declaró con lugar á votar el artículo.

La comision suprimió el art. 24.

El 25, que quedó de 24, dice así:

«Art. 25. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al espirar el término de un traslado, el juez de oficio hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta remitir los autos á la suprema corte.»

Este artículo fué adicionado despues de las palabras *agiten las partes* con las siguientes: *hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la suprema corte.*

Se declaró con lugar á votar.

Luego se leyó el art. 26, que es ahora 25, y dice así:

«Art. 26. Son causa de responsabilidad la admision ó no admision del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, y la concesion ó denegacion del amparo contra los conceptos de esta ley.»

Sin discusion se declaró con lugar á votar.

La mesa anunció que, aproximándose la hora de suspender la sesion, varios diputados habian pedido que se prorogase ésta por una hora, para terminar la discusion de la ley de que se trata; y se preguntaba á la cámara si se prorogaba ó no.

El congreso resolvió afirmativamente y continuó la sesion.

En seguida se declararon con lugar á votar, sin discusion alguna, los artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 32, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 27. Las sentencias que se pronun-

cien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

«Art. 28. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

«Art. 29. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán, como regla suprema de conducta, la constitucion federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la república con las naciones extranjeras.

«Art. 30. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para los ocurso y actuaciones.

«Art. 31. Las penas que se aplicarán á los jueces de distrito y á los magistrados de la suprema corte por infraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el art. 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificacion de que un juez de distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art. 7º del decreto mencionado.

Art. 32. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861, sobre juicios de amparo.»

Estos artículos son ahora 26, 27, 28, 29, 30 y 31.

En seguida se dió cuenta con un dictámen de las mismas comisiones, que consulta no ha lugar á la adición presentada al art. 3º de la ley de amparo por el C. Acevedo, para que los jueces locales lo sean de sustanciacion, en los lugares donde no resida el juez de distrito, debiendo remitir á éste, dentro de ocho dias, todo lo actuado. Dicha adición se manda pasar á la comision correspondiente, por tratarse en ella de una reforma constitucional.

Tomado inmediatamente en consideracion ese dictámen, uno de los miembros de las comisiones fué invitado para que manifestase los inconvenientes que se presentaron para extenderlo; y el C. MONTES manifestó que el art. 101 de la constitucion comete á los tribunales federales el conocimiento de los juicios de amparo; y no siéndolo los jueces de los Estados, es claro que no se podia dar á éstos intervencion en tales juicios, sin que precediese una reforma constitucional.

Combatió el dictámen el C. MATA, porque cree que todos los tribunales de la república tienen el deber de velar por que la constitucion se cumpla, que las garantías que ella

consagra sean respetadas; de manera que estén en su derecho, siempre que no tomen parte en las controversias que se susciten por la violacion de una garantía, que es lo que la constitucion ha querido reservar á los tribunales de la federacion. Partiendo de esa base, cree que los tribunales de los Estados pueden ejercer jurisdiccion concurrente en los juicios de amparo.

No habiendo quien tomase la palabra, se consultó á la cámara, y el dictámen fué aprobado.

Se dió cuenta en seguida con otro dictámen de las mismas comisiones, recaido en la adición que presentó el C. Herrera. Dicho dictámen consulta, que pase el expediente á la comision encargada de dictaminar en el proyecto de ley sobre responsabilidades.

Se tomó inmediatamente en consideracion, y sin discusion se aprobó.

La secretaría anunció luego, por encargo de las comisiones, que habia otra adición presentada por el C. Velasco, pero que éste la retiró.

Habiéndose dado el trámite de pasar el proyecto de ley de amparo al ejecutivo para los efectos constitucionales, el C. ministro de justicia tomó la palabra para manifestar que esta ley le era muy conocida y habia asistido á las votaciones: que en lo único que no estaba de acuerdo con ella, era en que no hubiese amparo contra los actos judiciales; pero que habiendo hecho valer sus razones sin que por eso dejase de aprobar la cámara el artículo relativo, la repetición de ellas careceria de objeto, y serviria solo para demorar este importante negocio. En consecuencia, añadió, que estaba autorizado por el presidente de la república, para manifestar al congreso que el ejecutivo no tenia observaciones que hacer.

En esta virtud, la mesa anunció que estando para terminar la hora de próroga de la sesion, la cámara debia resolver si se prorrogaba aún, para votar la ley, ó si se reservaba ésta para votarla el lunes próximo á primera hora.

La cámara se resolvió por este último extremo, y en consecuencia se levantó la sesion.

CONTINUACION DE LA SESION PERMANENTE ACORDADA EL DIA 15.—ENERO 18 DE 1869.

Vice-presidencia del C. Muñoz Eligio.

A la una y veinticinco minutos habia en el salon 111 representantes.

El C. MUÑOZ E., vice-presidente.—Continúa la sesion permanente.

El C. MACIN, secretario.—Se procede á votar en votacion nominal en lo particular, los artículos del proyecto de ley sobre juicios de amparo. Los artículos 1º y 2º no se votan, porque son de la constitucion.

Se procedió á la votacion, y fueron aprobados el art. 3º por 99 votos contra 12; el 4º, por 99 contra 8; el 5º, por 100 contra 9; el 6º, por 98 contra 12; el 7º, por 101 contra 9; el 8º, por 85 contra 31; el 9º, por 101 contra 12; el 10, por 104 contra 17; el 12, por 105 contra 10; el 13, por 97 contra 14; el 14, por 102 contra 6; el 15 por 88 contra 24; el 16, por 81 contra 27; el 17, por 89 contra 18; el 18, por 91 contra 15; el 19, por 102 contra 11; y el 20, por 115 contra 6.

El C. BEAS.—Pido la palabra para una mocion de orden. Se nos dice que han votado 115 por la afirmativa, y no hay ni cien diputados en el salon. Pido que se sigan leyendo las listas conforme á reglamento.

Se leyeron las listas.

Continuó la votacion.

El art. 21 fué aprobado por 116 votos contra 4; el 22, por 104 contra 5; el 23 por 103 contra 3; el 24, por 101 contra 5; y el 25, por 107 contra 5.

El C. ISLAS, secretario.—El ciudadano vicepresidente me manda anunciar, que siendo la hora en que se debia entrar en sesion secreta, en virtud del acuerdo relativo, se suspende esta votacion para tratar del proyecto de ley sobre tribunales militares.

El C. Zamacona ocupó en este momento la presidencia.

El C. ISLAS, secretario.—Se da lectura al artículo 2º del proyecto sobre juicios militares, que dice así:

«Art. 2º (Enmendado.) Para la formacion de los jurados, se sacarán por suerte á presencia del acusado ó de su defensor, los que deban componerlos de entre los militares en actual servicio ó retirados, que se hallen en el lugar en que se instruyese la causa, que cuando menos deberán ser 12, y en caso de no haber en él el número com-

petente, se remitirá el proceso al lugar mas inmediato, en que pueda encontrarse ese número bastante de jurados.»

El C. CAÑEDO en contra.—Señor: el artículo que está á discusion, consulta para los juicios militares dos jurados: el primero de calificacion y el segundo de sentencia, componiéndose cada uno de siete individuos elegidos por la suerte entre doce insaculados. Así es que para establecer legalmente y conforme á estos preceptos un jurado, es indispensable, que al punto donde se juzgue á un reo militar, concurren 24 capitanes ó 24 generales en actual servicio, segun la gerarquía del acusado.

Esta observacion bastará para que el congreso comprenda cuán difícil, por no decir imposible, seria realizar la teoría que la comision respectiva nos presenta para expeditar los juicios militares.

Segun la organizacion y division de nuestro ejército federal, exceptuándose á la capital de la república, no hay un solo punto del país en donde sea posible reunir 24 capitanes ú otros tantos generales, y en su defecto coroneles en actual servicio para fungir como jurados.

Nuestras fuerzas federales, por las exigencias del servicio, tienen que fraccionarse muchísimo, para cubrir eficazmente los puntos comprendidos en sus respectivas demarcaciones militares.

La tercera division, por ejemplo, compuesta de cuatro mil hombres escasos, tiene á un mismo tiempo cuerpos dando guarnicion en puntos tan distantes entre sí, como lo son Tampico y Durango, Querétaro y las orillas del Bravo. ¿Cómo se podrian reunir repentinamente y de acuerdo con el número casual de los delitos militares, 24 capitanes, coroneles ó generales en actual servicio, y esto en determinado punto, salvando inmensas distancias y abandonando de improviso el mando de otras tantas compañías ó batallones y aun de algunas brigadas, quizá en los momentos mas críticos, cuando como en la actualidad la tercera division lleva á cabo la campaña de Tamaulipas?

Este sistema de jurados militares es de todo punto ineficaz é impracticable, y daria, respecto del ejército, las mismas funestas consecuencias que trajo nuestra primitiva y defectuosísima ley de amparo en los delitos del orden comun.

En efecto, gracias á las irremediables demoras que trae consigo la dificultad de formar los jurados de que se trata, la disciplina

se relajaria, y la represion inmediata perderia aquella energia y eficacia que reclama la justicia militar.

Por lo expuesto, suplico á la cámara tome en consideracion las graves razones que militan en contra del art. 2º que está á discusion, y lo declare sin lugar á votar.

El C. DORIA contestó, que era muy justa la observacion anterior, pero que las comisiones no encontraron otra manera para subsanar el mal; tanto mas, cuanto que en la iniciativa del ejecutivo existia el mismo inconveniente, puesto que se consultaba la creacion de un tribunal supremo de guerra y marina, con residencia en esta capital, y encargado de conocer en segunda instancia de los juicios militares, y el presente proyecto establece, que en caso de no haber en el lugar del juicio el número de oficiales suficientes para la insaculacion, se remita el proceso al punto mas inmediato en que pueda encontrarse ese número.

El C. CAÑEDO, en contra.—Segun se ha podido notar, el presidente de la comision especial está de acuerdo con las consideraciones que he tenido la honra de presentar á la cámara, y tan solo manifiesta que no se ha encontrado el modo de ponerles remedio.

Si pues las razones que he presentado son justas, si es tan difícil, y aun casi imposible formar los jurados militares sobre las bases que consulta el dictámen, para qué sancionarlo gratuitamente, y para qué expedir una ley que no se ha poder llevar al terreno de la práctica?

Sin aludir á puntos lejanos, y colocándome en la misma capital de la república, estoy persuadido, y el ciudadano ministro de la guerra está presente para impugnar ó corroborar mi aserto, que seria imposible reunir 24 generales en actual servicio, para componer los jurados de calificacion y de sentencia á que se refiere el proyecto de ley que se discute.

¿Y si esto es cierto en México, qué sucederia en Chihuahua, verbigracia?

Mi estimable amigo el C. Doria ha contestado que segun el tenor de la ley, en caso de no hallarse el número de gefes ú oficiales necesarios en el lugar donde deba ser juzgado el reo, se ocurrirá al punto mas inmediato para ver si allí se puede encontrar el jurado apetecido. Así es que de Durango se ocurrirá á Guadalajara, Monterey ó San Luis, para encaminarse en el caso probable de mal éxito á Guanajuato ó Querétaro,

hasta llegar finalmente á México, único punto en donde, con certeza, pudiera completarse el tribunal competente.

¿No seria el colmo del ridículo ver á un reo paseándose en toda la república y venir desde sus confines mas remotos mendigando un tribunal para ser juzgado conforme á la ley?

Con solo tener la menor idea de la organizacion de nuestro ejército, se notará cuan fundadas son estas objeciones; pues la cámara no debe perder vista que no se trata de gefes ú oficiales sueltos, los cuales serian inhábiles para formar los jurados en cuestion, sino de militares en *actual servicio*, es decir, precisamente de aquellos que no es fácil distraer de sus atenciones, ni alejar de los puntos en que su presencia es necesaria.

Esta ley, en los términos que está redactada, no es practicable; y si por desgracia llegare á ser adoptada, daria muy en breve, en el orden militar, los mismos tristes resultados que ha dado en el orden civil la ley de amparo, que afortunadamente hemos reformado.

Muy pronto tendríamos que reformar así mismo estos jurados militares, segun pretende crearlos esta ley, por no ser posible su formacion con la debida oportunidad y prontitud, y porque traerian por resultado inmediato en el ejército, la relajacion de la disciplina y aun el caos que es fácil de prever.

Vuelvo por lo mismo á suplicar á la cámara, que no apruebe el artículo que está á discusion.

El C. MINISTRO DE LA GUERRA tomó la palabra para combatir el proyecto, fundado en que la ley de juicios militares, vigente en la actualidad, está basada en la práctica de los tiempos, y el pensamiento nuevo que ahora se consulta, podria conducir al relajamiento de la disciplina y á la consiguiente desorganizacion del ejército, que entonces, sin valla que lo contuviese, se arrojaría sobre la sociedad como un torrente desbordado, arrebatándole sus garantías y su libertad. Dijo que el proyecto de que se trata ataca el fuero militar, que está garantizado por la constitucion, introduciendo innovaciones extrañas al objeto de la iniciativa del gobierno, cuyo único objeto fué, se le proveyese de un tribunal que conociere en segunda instancia en los juicios militares. Habló luego de la conveniencia y necesidad de los tribunales especiales ó consejos de

guerra en el ramo militar, puesto que ellos conducian á establecer el orden, la obediencia y la unidad en el ejército, de modo que muchos pudiesen ser fácilmente gobernados por pocos; y esto de un modo tal, que como un solo hombre, marchen todos al combate con valor y brío, lo cual es el resultado del establecimiento de una verdadera autoridad.

Explicó luego la tramitacion que actualmente se sigue, para demostrar que con ella se consigue el inmediato castigo de una falta, que es lo que produce buenos resultados; mientras que el establecimiento de jurados, entorpeceria la accion violenta del juicio militar, contra lo que debe ser. Concluyó combatiendo el proyecto por las mismas razones que empleó el C. Cañedo, manifestando ademas, que el gobierno no estaba de acuerdo con la ley que se discute.

El C. DORIA contestó que extrañaba oír del ciudadano ministro de guerra, que el gobierno no estaba de acuerdo con este proyecto, cuando el ministro de justicia que remitió la iniciativa, habia manifestado á las comisiones que sí lo estaba. Luego hizo notar que las observaciones que acababa de oír la cámara, se referian á la discusion en lo general; y que habiendo sido declarado con lugar á votar el proyecto en lo general, y el art. 1º en lo particular, esperaba que el ciudadano ministro se concretase á la discusion del art. 2º; y de no, que se votase favorablemente.

El C. MINISTRO DE GUERRA contestó que desde que se puso á discusion por primera vez este negocio, vino al congreso con el objeto de combatirlo en nombre del gobierno; que en la mañana de este mismo dia estuvo en la casa del presidente de la comision, y le dijo que consultaria con el consejo de ministros; y habiéndolo hecho así, no solo se acordó que debia combatirse el proyecto, sino que el ciudadano presidente le ordenó que lo hiciese.

El C. DONDE demostró cómo el proyecto no introducía innovaciones; pues lo que el ciudadano ministro llamaba consejo de guerra, no era otra cosa que el jurado de hecho que ahora se consultaba. Dijo, ademas, que el fuero militar no sufría detrimento alguno, siendo así que el culpable iba á ser juzgado con arreglo á las leyes militares, y por individuos de su mismo gremio. Habló de la conveniencia de que fuese otro jurado el tribunal de derecho, porque ese era una garantía mas para los acusados, y porque así se hacia innecesaria la segunda instancia que

en la práctica actual era indispensable, lo cual contribuía á abreviar, antes que á demorar la resolucion de los juicios. De aquí dedujo que carecian totalmente de fundamento los temores del gobierno en cuanto á la relajacion de la disciplina, y en cuanto á la accion pronta de la justicia militar.

El C. GAONA hizo notar que esta ley se daba para épocas normales y con objeto de juzgar delitos del orden militar comun, puesto que al declararse la guerra en algun lugar de la república, era lo natural que aquel lugar fuere declarado en estado de sitio, lo cual equivalia á decir que las garantías quedaban allí suspendidas, y en toda su fuerza y vigor la Ordenanza. Respecto á que todas las causas se vendrian á resolver en esta capital, dijo que no era posible suponer que una guarnicion pequeña, dejase de saber dónde existia otra mayor para remitir la causa, sin que fuese, por tanto, necesario, que el encausado anduviese de una en otra ciudad, ni que tuviese que venir á la capital.

Suficientemente discutido el artículo, se declaró con lugar á votar por 88 votos contra 36, habiéndolo adicionado antes las comisiones con las palabras *ó retirado* despues de «entre los militares en actual servicio.»

Luego se leyó el art. 3º, que dice:

Art. 3º El acusado ó su defensor podrán recusar tres jurados de hecho, y otros tres de derecho.

Sin discusion se declaró con lugar á votar.

Otro tanto sucedió respecto del art. 4º que dice así:

Art. 4º La obligacion y las responsabilidades de los jurados de derecho, serán las mismas que las de los vocales de los consejos de guerra.

Tambien se declaró con lugar á votar sin discusion el art. 5º, cuyo tenor es el que sigue:

Art. 5º Las causas pendientes en la actualidad de la segunda instancia, se decidirán definitivamente por un jurado, que se formará en los términos establecidos en los artículos precedentes.

El art. 6º fué adicionado por las comisiones con las palabras *dentro de 30 dias*, y quedó de este modo:

Art. 6º El gobierno, dentro de 30 dias, reglamentará la ejecucion de esta ley, dando las disposiciones correspondientes para su cumplimiento, bajo las bases en ella establecidas.

Así se declaró también con lugar á votar. El proyecto pasó al ejecutivo para los efectos de la fracción 4ª del art. 70 de la constitucion.

La mesa anunció que en la sesion próxima continuaría la votacion de la ley de juicios de amparo.

El C. PRESIDENTE.—Se levanta la sesion.

CONCLUYE LA SESION PERMANENTE ACORDADA EL DIA 15.—ENERO 19 DE 1869.

*Vice-presidencia del C. Muñoz Eligio.*

A la una y cuarenta y un minutos de la tarde, habia en el salon 107 representantes.

El C. MUÑOZ ELIGIO, vice presidente.—Continúa la sesion.

El C. MACIN, secretario.—Continúa la votacion en lo particular del proyecto de ley sobre juicios de amparo.

Fueron aprobados en votacion nominal, el art. 26 por 91 votos contra 15; el 27 por 97 contra 9; el 28 por 98 contra 8; el 29 por 99 contra 8; el 30 por 93 contra 14, y el 31 por 100 contra 10.

Se leyó la minuta y se aprobó, con una modificacion propuesta por el C. Montes, á la que se opuso el C. Lama.

El C. MUÑOZ ELIGIO, vice-presidente.—Se levanta la sesion permanente y sigue la ordinaria de hoy.

Se leyó el acta de la sesion permanente, y se puso á discusion.

El C. CASCO.—Creo que la narracion de los hechos que pasaron el dia 16, no debe insertarse en esta acta, puesto que los ciudadanos diputados que se constituyeron en junta no eran congreso, y en las actas solo deben constar los hechos del último. Por esta razon me parece que debe formarse acta aparte en donde consten los actos de la junta. Ademas, se dice al fin que varios ciudadanos diputados se separaron del salon á primera hora, y lo cierto es que se salieron porque el ciudadano presidente levantó la sesion. Fido, pues, que se haga esta rectificacion, y que los hechos de la junta se relacionen en acta separada de la del congreso.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—La secretaría no puede acceder á lo indicado por el C. Casco. Puesto que en las actas debe constar una relacion de los hechos de la cámara, cree y sostiene, que en esta están bien los acontecidos en la sesion del sábado.

Respecto de que varios ciudadanos diputados se separaron á primera hora, como es un hecho innegable, no puede reformarse.

El C. SILICEO sostuvo las razones emitidas por el C. Casco, recordando, que puesto que el presidente habia levantado la sesion, los diputados que se separaron tuvieron derecho de hacerlo, cosa muy natural, puesto que es lo que se hace siempre que se levanta la sesion; y que en último resultado, su accion seria indiferente pero no criminosa ni denigrante, como la hace aparecer la secretaría, calificativo que se ve obligado á rechazar en nombre de sus compañeros.

El C. PRIETO cree que la discusion es inútil; que los hechos que constan en el acta son exactos, y concluye diciendo que lo mejor es que el acta se vote nominalmente para que quede consignada la opinion de los diputados.

El C. MATA sostuvo y amplificó las razones emitidas por los CC. Casco y Siliceo.

El C. MACIN, secretario.—El acta queda enmendada así:

«Se separaron del salon al levantarse la sesion, los CC. etc., etc.»

El C. MORENO E., dijo algunas palabras que no pudimos oír.

No estando de acuerdo la secretaría en la enmienda, el acta se puso á votacion como estaba redactada, y se aprobó por 70 votos contra 46.

La secretaría dió cuenta con los siguientes oficios:

Del ministerio de relaciones, remitiendo copias certificadas de los tratados ajustados con los Estados-Unidos sobre arreglo de reclamaciones y derechos de ciudadanía, que fueron aprobados por el congreso.

Al archivo.

Del ministerio de gobernacion, acusando recibo de la ley sobre ereccion del Estado de Hidalgo.

Al archivo.

Del mismo ministerio, remitiendo una comunicacion relativa á las elecciones del ayuntamiento de Coyoacan, que pertenecen al expediente que sobre el mismo negocio remitió el dia 7.

A sus antecedentes.

Del mismo ministerio, acompañando oficio del jefe político del territorio de la Baja-California, en que dice lo que ha recibido de los \$10,000 que se señalaron para repeticion del puerto de Mulejé.

A la comision que tiene antecedentes.

Del mismo ministerio, avisando que no existen en él las actas de la diputacion permanente, ni de las juntas previas del congreso tenidas en San Luis y en el Saltillo.

Al archivo.

Del mismo ministerio, acompañando ejemplares del decreto sobre ereccion del Estado de Hidalgo.

Que se repartan.

Del ministerio de hacienda, iniciando que se haga una concesion á los CC. Martinez y Campos, para el establecimiento de una línea de vapores en el Pacífico, entre Acapulco y la América del Sur.

A la segunda comision de industria.

Del ministerio de hacienda, acusando recibo del expediente promovido por el C. Peniche, como apoderado del C. Peon.

Al archivo.

Del mismo ministerio, diciendo que por olvido no incluyó en el proyecto de presupuesto los \$40,000 que deben pagarse en Mazatlan, como subvencion á los vapores norte-americanos del Pacífico, y haciendo iniciativa para que se incluyan en dicho presupuesto.

A la comision respectiva.

Del mismo ministerio, acusando recibo de la ley que le autoriza para auxiliar á la Compañía Lancasteriana con \$50,000 en capitales de los que administró el clero.

Al archivo.

Del mismo ministerio, remitiendo el informe que envia el administrador de la aduana fronteriza de Presidio del Norte, sobre el mal estado en que se halla aquella oficina.

A la 1ª comision de hacienda.

Del ministerio de justicia, comunicando que no hace observaciones al proyecto de ley sobre habilitacion de edad al C. Mariana de la Fuente.

Resérvese para su votacion.

Del mismo ministerio, haciendo al proyecto de ley sobre jurados militares la observacion de que en vez de siete, sean cinco los miembros que los compongan, sorteados entre nueve cuando menos, y que puedan ser recusados dos de cada uno de los jurados antes de hacer el sorteo.

A la comision que dictaminó.

De la legislatura de Tamaulipas, secundando el acuerdo de la de San Luis contra el jefe político de la Baja-California.

A sus antecedentes.

De la legislatura de Campeche, diciendo que no apoya á la de Durango para que se reforme el art. 30 de la constitucion federal.

A sus antecedentes.

De la misma legislatura, avisando que el 15 de Noviembre próximo pasado cerró el segundo período de sus sesiones.

Al archivo.

De la misma legislatura, secundando el acuerdo de las de Durango y de Tamaulipas sobre terrenos baldíos, y pidiendo que se apruebe el proyecto presentado al congreso el 15 de Diciembre de 1862.

A sus antecedentes.

Del gobierno de Michoacan, remitiendo ejemplares de varios decretos expedidos por la legislatura del Estado.

Al archivo.

Del gobierno de Colima, remitiendo un decreto expedido por aquella legislatura.

Al archivo.

Del gobierno de Campeche, acompañando copia de la comunicacion que sobre la guerra contra los bárbaros ha enviado al ministerio de guerra, y pidiendo al congreso que determine medios para concluirla.

A la comision que tiene antecedentes.

Del gobernador del Estado de Guerrero, diciendo que no ha tenido conocimiento oficial de la acusacion entablada contra él por el C. diputado Vicente Mendez.

A sus antecedentes.

De la Compañía Lancasteriana, dando un voto de gracias al congreso por haber expedido el decreto que dispone se le auxilie con \$50,000 en capitales de los que administró el clero.

Recibo y al archivo.

En seguida se dió lectura á la siguiente proposicion que presentaron los ciudadanos Peniche, Gaxiola, Cañedo, Guzman, Castañeda y otros:

Se declara la cámara en sesion permanente hasta las siete de la noche, y en lo sucesivo durante cinco horas diarias contadas desde que se acabe la sesion, hasta votar el proyecto de ley sobre juicios militares, el relativo á ladrones y plagiarios, la ratificacion del nombramiento que haga el ejecutivo de gobernador provisional del Estado de Hidalgo, dictámen sobre auxilios al Estado de Guerrero, y el proyecto de ley sobre establecimiento de juicios por jurados en el Distrito federal; sin perjuicio de que el congreso cumpla con la obligacion que le impone el artículo 73 de la constitucion. El